



Comunidad  
de Madrid

Subdirección General de Ordenación y Gestión del Juego  
Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

## OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

A la vista del Borrador del Anteproyecto de Ley y de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo remitidos, se efectúan por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, las siguientes observaciones:

El anteproyecto de ley remitido contiene algunas cuestiones relacionadas con los juegos de suerte, envite o azar que se encuentran ya reguladas en la normativa sectorial autonómica sobre el juego.

- **Artículo 43. Espectáculos públicos y actividades recreativas**

- El artículo 43. Espectáculos públicos y actividades recreativas del anteproyecto de ley recoge, en sus apartados b) y c) la prohibición de entrada y permanencia de “niños” en locales de juego.

Hay que señalar que se considera más correcto desde el punto de vista jurídico, al tratarse de una prohibición legal, sustituir el término “niños”, por el de “menores de edad”.

La Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, prohíbe expresamente a los menores de edad la práctica de ningún juego de suerte, envite y azar, usar máquinas con premio, ni participar en ningún género de apuestas.

- El apartado b) del artículo 43, prohíbe la entrada en *“Salones recreativos y salones de juego, definidos como tales en la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid. Se exceptúa para aquellos salones en los que únicamente haya máquinas tipo A.”*

A este respecto señalar, que se debe eliminar la referencia a los salones recreativos, ya que estos locales son aquellos en los que no se realiza ninguna actividad de juego con dinero, sino actividades de puro entretenimiento, por lo que su entrada está permitida a los menores ya que son locales específicamente destinados a ellos.

La Ley 6/2001, del Juego en la Comunidad de Madrid, en su artículo 11, define a los salones recreativos como aquellos destinados a la explotación de máquinas recreativas, es decir, máquinas de tipo A.

Las máquinas de tipo A son aquellas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que se puedan conceder ningún premio en metálico o en especie, no pudiendo incluir modalidades de juegos y apuestas cuya práctica esté prohibida a los menores de edad.

En concordancia, además también debería eliminarse la excepción contemplada en este apartado para los salones en los que únicamente haya máquinas de tipo “A”, ya que los locales destinados a la instalación de este tipo de máquinas son precisamente los salones recreativos.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1019340858526108318589

“Artículo 43. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Se prohíbe la entrada y permanencia de menores de edad en los establecimientos, locales o recintos siguientes:

.../...

b) En salones de juego definidos como tales en la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid.

.../...”

- **Artículo 139. Infracciones graves**

En cuanto al régimen de infracciones, el artículo 139 j) del anteproyecto de Ley tipifica como infracción de carácter grave *“permitir que los niños realicen aquellas actividades que tienen prohibidas o restringidas por la presente ley o incumplir las obligaciones que ésta impone para garantizar que no accedan a contenidos, productos o servicios perjudiciales”*.

Según lo recogido en esta infracción, el incumplimiento de la prohibición contenida en el ante citado artículo 43, apartados b) y c), de prohibir el acceso a los menores a los distintos locales de juego, estaría incluido en dicha tipificación.

Asimismo, la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid ya tipifica como infracción de carácter grave la conducta consistente en permitir el acceso al juego de las personas que lo tienen prohibido, como es el caso de los menores de edad.

Por otro lado, en la actualidad se está tramitando la modificación del régimen sancionador de la Ley del Juego en el Proyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Comunidad de Madrid. Dicha modificación recoge expresamente como infracción de carácter muy grave:

*“Permitir el acceso a los establecimientos de juegos o apuestas, así como permitir la práctica del juego, a los menores de edad y a las personas que lo tienen prohibido en virtud de la presente ley y de las normas que la desarrollen.”*

Por tanto, se podría sancionar la misma conducta infractora en aplicación de las dos leyes citadas. También habría que tener en cuenta que la graduación es distinta en los dos textos normativos, de carácter grave en el Anteproyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y de carácter muy grave en la Ley del Juego de la Comunidad de Madrid.

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR.

